

**Causa n° 45.912 "ARBIZU, Hernán
s/recusación y casación".**

Juzgado n° 5 – Secretaría n° 10.

Reg. n° 875

//////////nos Aires, 21 de agosto de 2012.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Motiva la intervención de los suscriptos el recurso de casación deducido por el Dr. Pablo Argibay Molina a fs. 537/560 contra la decisión de este Tribunal de fs. 530/2 por la que se confirmó la desestimación de denuncia por inexistencia de delito.

II.- Ahora bien, también, en esta ocasión, el querellante junto a su letrado patrocinante, planteó la recusación de todos los integrantes de esta Cámara por presunto prejuzgamiento. Esta moción merece ser rechazada *in limine*, conforme lo autoriza la doctrina de la C.S.J.N. en Fallos 244:505; 248:390, toda vez que las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano y tal carácter reviste la presente, en la medida en que persigue el apartamiento injustificado de cuatro jueces de cámara, sin motivo valedero ni fundado con la seriedad que requiere un acto de tal naturaleza, con el único propósito de escoger juzgador y demorar la marcha del proceso, cuestión que no es posible de tolerar ni permitir (Fallos CSJN, 327:5668), menos cuando se invocan exclusivamente las decisiones adoptadas por los Sres. Jueces de ambas Salas acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida en estas actuaciones y en aquellas en que les ha tocado intervenir (Fallos CSJN, 324:802).

También debe señalarse en lo que atañe al deber de poner coto a los planteos inconducentes, que "...es en los órganos encargados de la administración de justicia sobre quienes recae, en forma imperativa, la misión de asegurar que el trámite de la causa principal no se paralice indefinidamente, y su frustración de ese modo, el objeto mismo del proceso penal" (conf. CSJN, Fallos 324:4135).

Por último, atento a las consideraciones precedentes el planteo será rechazado con costas (arts. 530 y 531 CPPN).

III.- Con relación al recurso de casación introducido, puede válidamente considerarse que la resolución atacada es de aquellas pasibles de ser impugnables por la vía intentada en atención a que resulta equiparable a definitiva (artículo 457 del C.P.P.N.). Por ello se encuentra satisfecho el requisito de impugnabilidad objetiva.

A su vez, el recurso impetrado satisface los recaudos que hacen a su autosuficiencia ante el Tribunal que dictó el decisorio cuestionado, dentro del plazo establecido por la norma procesal, por quien se encuentra legalmente facultado para hacerlo y con interés en recurrir, toda vez que lo resuelto ha sido contrario al derecho invocado por el recurrente.

Por otro lado, se han respetado las exigencias relativas a la naturaleza de los motivos que se invocan, toda vez que, al atacar la resolución dictada por la Alzada, el impugnante ha alegado la errónea interpretación de la ley sustantiva, habiéndose agraviado también por el carácter arbitrario del resolutorio criticado (artículos 456, inciso 2° del ordenamiento ritual). Ha desarrollado de manera lógica, concreta y circunstanciada, los motivos en que funda sus pretensiones.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Tribunal **RESUELVE**:

1) RECHAZAR IN LIMINE la recusación planteada por el querellante Hernán Arbizu a fs. 539/41vta., con costas (arts. 58, 530 y 531 del C.P.P.N.).

2) HACER LUGAR al recurso de casación deducido a fs. 541vta./560.

Regístrese y emplácese a las partes para que comparezcan a mantener el recurso o adherir ante la Cámara Nacional de Casación, en el término de tres días, a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en aquélla (art. 464 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Fecho, elévese el presente expediente a ese Tribunal mediante oficio de estilo, con el pertinente certificado.

FIRMAN: EDUARDO FREILER - EDUARDO FARAH -

Poder Judicial de la Nación

Ante mí: Sebastián Casanello.

El Dr. Jorge L. Balletero no firma por hallarse excusado.

USO OFICIAL